

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-121/2021

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA
OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 11 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General en la que multó al PT, por incumplir obligaciones derivado de las irregularidades encontrados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, porque **está Sala Monterrey considera** que la individualización de la sanción sí ponderó los elementos que rodearon la infracción.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	1
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
Resolutivo	6

Glosario

Apelante/Recurrente/ PT:	Partido del Trabajo.
Autoridad/UTF/Unidad Técnica Fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Resolución:	Resolución INE/CG1319/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Aguascalientes.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, en la que se sancionó al partido apelante con motivo de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Nuevo León.

2

1. El 28 de octubre de 2020, el INE dio a conocer de los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña para el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

2. El 5 de junio⁴, **concluyó el plazo** para que los **partidos políticos registraran los informes de gastos de campaña**⁵.

3. El 6 de junio, se llevó a cabo la **jornada electoral** en el Estado de Aguascalientes.

4. El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, mediante el oficio de errores y omisiones para que atendiera diversas observaciones. El 20 siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

II. Resolución impugnada

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase el acuerdo de admisión del 9 de agosto.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ De acuerdo con: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122229/CGex202107-22-dp-3-35.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



El 22 de julio, el Consejo General **multó al apelante** con **\$143,123.14**⁶, en lo que interesa, porque: **i)** omitió presentar las evidencias de la aportación haya sido pagada mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante como lo marca la normativa para importes superiores a 90 UMA, por lo que la observación no quedó atendida; y, **ii)** omitió realizar el registro contable de 6 operaciones⁷, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron éstas, por un importe, de \$722,482.

III. Apelación

Inconforme, el 26 de julio, **el PT interpuso** el presente **recurso de apelación**⁸.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que multó al PT, por incumplir obligaciones derivado de las irregularidades advertidas en el informe de ingresos y gastos de campaña para el proceso electoral local 2020-2021 en Aguascalientes porque **está Sala Monterrey considera** que la individualización, calificación e imposición de la sanción sí ponderó los elementos que rodearon la infracción. 3

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. En la individualización de la sanción, sí ponderó los elementos que rodearon la infracción

1. Resolución. El **INE** multó al PT con **\$143,123.14** porque, en lo que interesa: **i)** omitió presentar las evidencias de la aportación haya sido pagada mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante como lo marca la normativa para importes superiores a 90 UMA, por lo que la observación no quedó atendida (3_C4_AG); y, **ii)** omitió realizar el registro contable en tiempo

⁶ Resolución INE/CG/1319/2021.

⁷ Señaladas en el Anexo 21_AG_PT del presente dictamen.

⁸ La resolución se impugnó el 26 de julio ante la Secretaría del Consejo General, la cual fue recibida en la Sala Superior el 27 de julio y fue remitida a esta Sala Monterrey, recibándose a fecha de 3 de agosto.

real de las operaciones señaladas⁹, excediendo los tres días posteriores en que se efectuó la operación, por un importe de \$722,482 (3_C9_AG).

2. Planteamiento central. El apelante pretende que se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se le reduzca la multa impuesta, para lo cual plantea que la multa es excesiva, porque el Consejo General, al realizar la individualización de la sanción, no consideró que el PT no tuvo la intención de omitir la rendición de cuentas, y que no era reincidente de las conductas por las cuales fue sancionado¹⁰.

3. Respuesta. 3.1 No tiene razón, porque, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración que el PT no había cometido las conductas con dolo y que no era reincidente.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, al individualizar la sanción, sí valora y analiza tanto el hecho de que el apelante no es reincidente como que no se hallaron elementos probatorios que pudiesen interpretarse que se actuó con dolo, es por ello que se califica como culposa.

4

Lo anterior, porque en ambas conclusiones (3_C4_AG¹¹ y 3_C9_AG¹²) respecto a la culpa señaló que no existían elementos probatorios de los que se pudiera deducir una intención específica para cometer la falta, así mismo, precisó que el PT no era reincidente respecto de las conductas en estudio, sin que pueda considerarse que la ausencia de dolo o reincidencia son atenuantes, pues, en cualquier caso, ante la actualización de una infracción, la existencia de estos elementos es causa de agravante y no, como lo considera el PT, una razón para disminuir la sanción.

⁹ Señaladas en el Anexo 21_AG_PT del presente dictamen.

¹⁰ El apelante en su sentencia alega que: *"En el caso concreto es importante tener presente que la autoridad administrativa omite valorar debidamente y tener en cuenta circunstancias atenuantes pues tal y como se advierte del contenido de la resolución, la autoridad reconoce de forma fehaciente y expresa que en el caso HAY UNA AUSENCIA DE DOLO Y EN NINGÚN MOMENTO SE ACREDITA UNA CONDUCTA REINCIDENTE. En este sentido, es inconcuso que ambos elementos (ausencia de dolo e inexistencia de conducta reincidente), debieron ser tomados en cuenta, debidamente por la autoridad al momento de imponer la sanción correspondiente, sin embargo, lejos de valorar estos elementos, la autoridad se circunscribe a determinar la imposición de la sanción en un 100 % con lo cual vulnera el artículo 22 constitucional, las tesis relevantes y de jurisprudencia referidas, vulnera el principio de debida fundamentación y motivación y vulnera el derecho a la protección judicial efectiva establecida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...)"*

¹¹ Omitir presentar las evidencias de la aportación haya sido pagada mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante como lo marca la normativa para importes superiores a 90 UMA, por lo que la observación no quedó atendida.

¹² Omitir realizar el registro contable en tiempo real de las 6 operaciones señaladas, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron éstas por un importe, de \$722,482.45.



En consecuencia, respecto de la conclusión 3_C4_AG determinó multar al partido con el 100 % del monto involucrado (\$34,800) y respecto de la conclusión 3_C9_AG con el 15 % (\$ 722,482.45).

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la multa impuesta no resulta excesiva ni desproporcionada, pues ésta derivó de la debida valoración de los diversos elementos involucrados en la comisión de la conducta infractora, lo que permitió a la responsable graduar de manera objetiva la falta e imponer una sanción proporcional frente a las faltas cometidas.

Ello, porque en el dictamen impugnado, se observa que el INE aplicó criterios rectores de la materia de fiscalización que corresponden a contextos y realidades distintas, pues se advierte que la autoridad hace referencia a dicho criterio a fin de establecer que, al momento de fijarse su cuantía, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Máxime, al momento de individualizar las sanciones, en cada caso, expuso y ponderó todos los elementos que rodearon la infracción, sin embargo, el recurrente se limita a exponer cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Además, **no le asiste la razón** al apelante en cuanto a que sí acreditó presentar que la aportación se pagó mediante transferencia o cheque nominativo, porque a su decir, la autoridad no analizó la póliza PC1/IG-1/06-21, pues contrario a lo afirmado, la responsable sí la verificó y concluyó que de la evidencia presentada no era posible desprender que la aportación haya sido pagada mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, conclusión que esta Sala Monterrey comparte, pues en efecto, de la verificación de la póliza no se advierte el método de transferencia (3_C4_AG).

De igual forma, **tampoco tiene la razón** el PT cuando alega que la omisión de realizar el registro contable en tiempo real de las operaciones por las que le sancionaron fue derivado de la contingencia sanitaria, porque tal situación no exime al partido apelante de cumplir con sus obligaciones en materia de

fiscalización; además que, en su caso, el registro y soporte de las operaciones se realiza de manera electrónica (3_C9_AG).

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, el dictamen y resolución impugnados.

Resolutivo

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución INE/CG1319/2021 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

6 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.